



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMINO

NORMAS, TIPOS DE NORMAS, FUENTES DEL DERECHO

SISTEMA JURÍDICO

NORMAS, TIPOS DE NORMAS, FUENTES DEL DERECHO

Si el derecho lo constituyen normas de conducta, creadas por el hombre, se tienen diferentes tipos de normas

1 NORMAS JURÍDICAS

2 NORMAS NO JURÍDICAS

3 NORMAS DE CORTESÍA

4 NORMAS RELIGIOSAS





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

LAS NORMAS JURÍDICAS, surgen del seno del Poder Legislativo, creadas para la satisfacción del interés público, es decir, para beneficio de la colectividad.

LAS NORMAS NO JURÍDICAS son aquellos reproches sociales, que surgen sin estar contempladas en ningún cuerpo legal, por ejemplo: si se analiza en el pasado, el hecho que una mujer quedara embarazada siendo soltera, era todo un escándalo, socialmente reprochable. Siempre habrán normas de comportamiento que serán sujeto de juzgamiento por la sociedad.

LAS NORMAS DE CORTESÍA, aquellas que reflejan un comportamiento humano, basado en buenas costumbres, para mantener la buena convivencia, y el respeto de todos, a los niños se les enseña explicándoles que son como palabras mágicas que nos ayudan a relacionarnos: Buenos días, por favor, muchas gracias, con permiso, ceder el lugar en la fila, en el bus, o mientras se conduce. Al realizar una llamada telefónica, asegurarse que no se está interrumpiendo a la persona que recibe la llamada.



LAS NORMAS RELIGIOSAS, en apego al artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica que señala:

“

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

”

De tal manera que en apego a la libertad religiosa, debemos respetar todas las normas religiosas provenientes de los diferentes credos, por ejemplo: La romería que hacen los católicos para agradecer a la patrona nacional, o las religiones que guardan el día sábado, o las que hacen ayuno en determinada festividad.

EL DERECHO DE UNA PERSONA TERMINA CUANDO EMPIEZA EL DERECHO DE UN TERCERO, POR CONSIGUIENTE, DEBEMOS MANTENER BUENAS RELACIONES INTERPERSONALES QUE NO GENEREN CONFLICTOS.

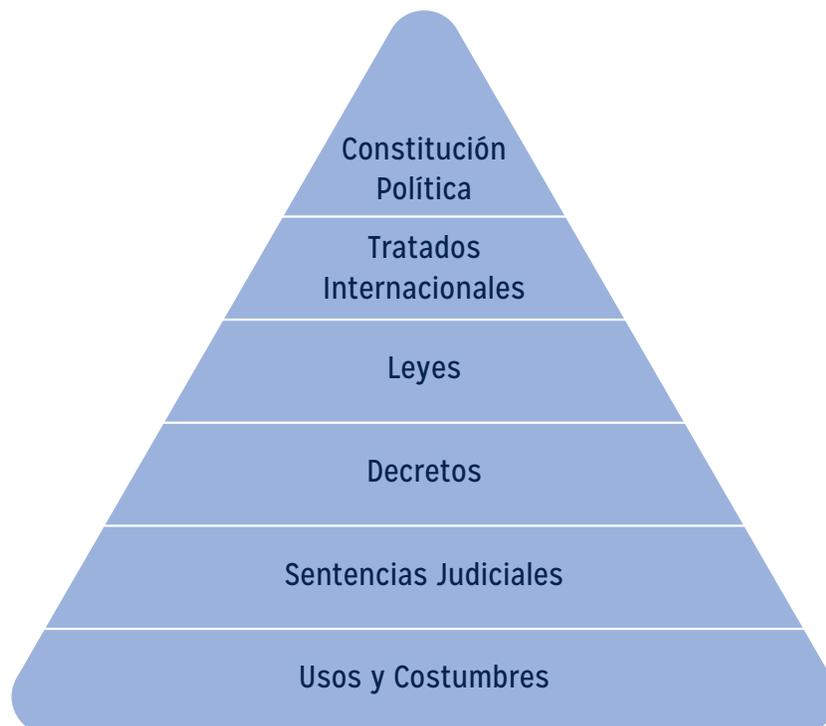
Al fin y al cabo, todas estas normas (jurídicas o no), son básicas para el buen comportamiento humano que genere una convivencia pacífica.

Las normas jurídicas deben ajustarse a los cambios sociales e ir adaptándose a los mismo en procura de satis-

facer a la colectividad, por ejemplo, en la antigüedad no se hablaba de la necesidad de promulgar una ley en contra del maltrato animal o una ley para sociedades de convivencia.

FUENTES DEL DERECHO

La jerarquía de las leyes, presenta la siguiente distribución, partiendo del acomodo que hizo un jurista alemán, llamado Hans Kelsen, él distribuyó en orden de importancia de mayor a menor, por tal razón la fuente más importante es la Constitución Política.



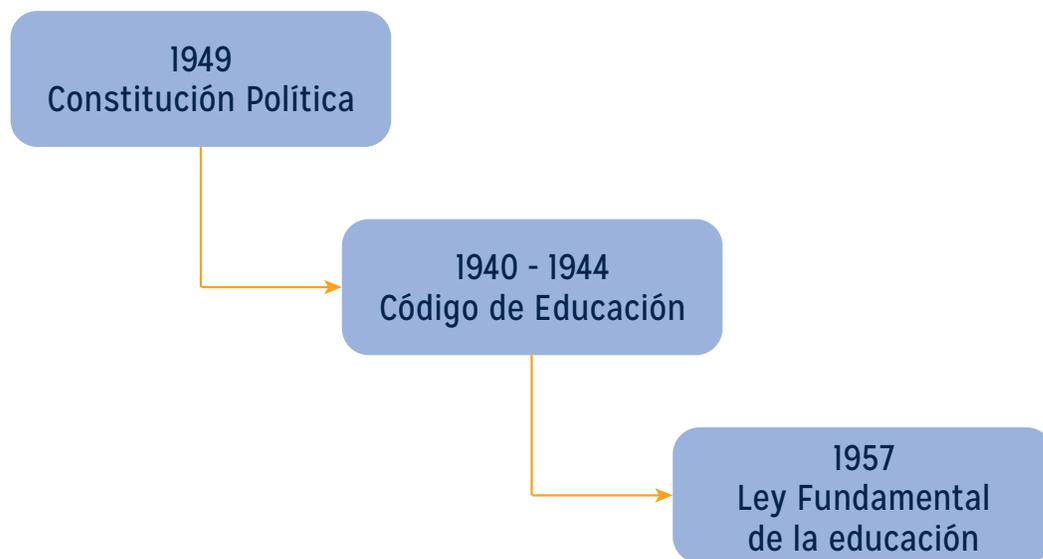


- En la constitución política o carta magna está consagrados los principios fundamentales de las personas, derechos inalienables que no pueden transgredirse.
- En segundo lugar y con una posición de comodín se encuentran los tratados internacionales, tienen esa posición de comodín, pues una vez que son analizados y aprobados, se tiene certeza que no van en contra de ningún derecho fundamental, sin embargo, al ser internacionales y estas comprobados los derechos constitucionales. Pueden estar por encima de la constitución, sin que compita, pues para su aprobación se deben garantizar los derechos constitucionales
- Las leyes, serán todas las emitidas por el poder legislativo, normas jurídicas de carácter obligatorio.
- Por debajo de las leyes estarán los decretos y resoluciones del poder ejecutivo, declaratorias de emergencia
- Luego encontramos las sentencias judiciales que crean jurisprudencia, que son el resultado del poder judicial.
- Y finalmente los usos y las costumbres, en ausencia de cualquier norma jurídica surgen los usos y las costumbres, en caso de vacío de ordenamiento se aplica la costumbre.



Si se contextualiza la Educación dentro del derecho, lo vemos implícito desde la constitución política, en donde se consagra el derecho a la educación, de tal manera que se genera todo un sistema educativo que tiene prestaciones educativas, y en este sentido se puede afirmar que se interrelacionan los derechos y deberes de los beneficiarios (educandos), lo deberes y derechos de las personas frente a la educación (educadores), y al mismo tiempo las relaciones que se dan entre el educador y los estudiantes, entre docentes mismos y las relaciones entre los docentes y la Administración Pública o inclusive entre los estudiantes y la Administración Pública.

A nivel histórico el respaldo jurídico a la educación nos ha dotado de una serie de cuerpos legales que la apoyan.



Se debe hacer la diferencia entre el derecho público y el derecho privado, pues el sector educativo encuentra sustento en estas dos áreas del derecho



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

DERECHO PÚBLICO



Regula relaciones del Estado
(administración pública y los
particulares o entes de la
Administración Pública)

DERECHO PÚBLICO



Regula derecho
entre particulares

De acuerdo a la Ley General de la Administración Pública que data de 1978, dice en su artículo 1:

“

Artículo 1 - La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado. (Asamblea Legislativa, 1978)

”



Por lo que en el caso de la Educación se ha de contemplar lo establecido igualmente en esta ley.

Con respecto al servicio público la ley señala

“

Artículo 4- LGAP La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. (Asamblea Legislativa, 1978)

”

De los cual se puede inferir que el servicio público de la educación debe ser un proceso continuo, es decir una prestación de servicio que no se vea interrumpido, además debe ser eficiente, entendiendo esa eficiencia como el uso adecuado de los recursos, y finalmente debe adaptarse al cambio, entendiéndolo como ese constante mejoramiento que se debe tener como profesional en aras de dar un mejor servicio, con el mejor servicio al cliente que garantice satisfacción e igualdad en el trato que se recibe, sometida a una serie de principios que la tutelan.



Principio de Legalidad:

“

Artículo 11- LGAP 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes (Asamblea Legislativa, 1978)

”

Esto quiere decir que se debe actuar conforme a derecho, se hace todo lo que esté permitido por ley, siguiendo el orden jerárquico de las fuentes del derecho.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Principio de interpretación teleológica:

“

Artículo 10- LGAP 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere. (Asamblea Legislativa, 1978)

”

Lo cual significa que se debe interpretar en aras de cumplir el fin por el que se hizo, es decir en bienestar de la colectividad.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Principio de independencia y plenitud del ordenamiento jurídico:

Artículo 9 - LGAP:

1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.
2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios (Asamblea Legislativa, 1978)

Esa independencia a la que se refiere es la que precisamente se analiza el derecho educativo basado en las leyes que lo asisten, pues hay un área especial que lo cubre.

EL DERECHO EDUCATIVO

Como se ha venido afirmando el derecho a la educación es un derecho consagrado en la Constitución Política

Artículo 77:

“

La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

”



Y ADEMÁS SEMANA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 78 QUE LA EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR Y LA GENERAL BÁSICA SON OBLIGATORIAS, GRATUITAS Y COSTADAS POR LA NACIÓN. ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE GARANTIZA ESE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN.

Si se analiza el contexto histórico, desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establecía que toda persona tiene derecho a la educación, de una manera obligatoria y gratuita al menos en lo que se refiere a instrucción elemental. Derecho consagrado igualmente dentro de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.

Por esa razón en Costa Rica se crean dos leyes para suplir las necesidades económicas de los estudiantes con dificultades:

- Ley No.3631 del 19 diciembre 1965: JUNTA ADMINISTRADORA DE BECAS OBJETIVO: PROPICIAR OPORTUNIDADES DE EDUCACION AL MAYOR NUMERO POSIBLE DE JOVENES QUE CAREZCAN DE RECURSOS. Y DEMUESTREN CAPACIDAD PARA REALIZAR ESTUDIOS. ADSCRITA AL MEP.
- Ley No. 6041 del 18 ENERO 1977: COMISION NACIONAL DE PRESTAMOS PARA LA EDUCACION (CONAPE) FINES: otorgar préstamos para estudios de educación superior universitaria, especializaciones de pos grado dentro y fuera del país, basado en mérito personal y condiciones socioeconómicas.

Estas dos leyes hacen posible el otorgamiento de ayudas económicas con el fin de evitar que haya deserción estudiantil por falta de recursos económicos.

No hay que dejar de lado que, aunque se tiene un código de educación en algunos sentidos está desactualizado por haber sido promulgado en 1944 y en tal sentido impone sanciones económicas a los padres de familia que no presentan sus hijos a las escuelas que a la fecha son sanciones insignificantes, carentes de cualquier valor, dado que ni siquiera hay monedas de tal denominación económica, han quedado totalmente obsoletas, multas que van desde los veinte céntimos hasta veinticinco colones.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

“

Artículo 216.- El padre, tutor o guardador está obligado, sin esperar requerimiento, a presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el artículo anterior, a sus hijos o pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por faltas de asistencia del alumno para los efectos penales.

”





“

Artículo 221.- El padre, tutor o encargado que, después de amonestado no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 15 y 216, sufrirá una corrección de veinte céntimos por cada una de las faltas de asistencia del alumno a la escuela; más la multa no excederá de dos colones, aunque las faltas pasen de diez. Si después de aplicada la corrección anterior se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta céntimos por cada falta, pero el total no pasará nunca de cinco colones, aunque la faltas sean más de diez. En caso de nueva reincidencia, la multa será de un colón por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco colones. (Congreso constitucional de la República de Costa Rica, 1944)

”

Y por tal razón, ante tal desactualización en concordancia se aplica lo expresado en el código de la familia, en donde se cita que entre los deberes que tienen los padres de familia, está proveer a la educación de sus hijos, consagrado en el artículo 34 del código de Familia, así pues, más adelante en el artículo 159 del mismo cuerpo legal, señalan que la patria potestad se puede modificar o suspender a juicio de un tribunal siempre que se atienda el interés de los menores, si se incumple a los deberes familiares, y el no proveer de educación a los hijos se interpreta como una falta al deber del buen padre de familia.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Legislativa. (1978). Ley General de Administración Pública (décima edición ed.). Costa Rica: Juriscentro.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2015). Portal Asamblea Legislativa Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "La potestad de legislar reside en el pueblo". Recuperado el 02 de junio de 2015, de Constitución Política: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política de Costa Rica. Juriscentro.

Congreso constitucional de la República de Costa Rica. (1944). Código de Educación número 181. Obtenido de http://www.oei.es/quipu/costarica/Cod_Educ.pdf

Latorre, A. (1976). Introducción al Derecho. Barcelona: Editorial Ariel .

Pacheco G., M. (1976). Introducción al Derecho. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Reale, M. (1979). Introducción al Derecho. Madrid: Editorial Ediciones Pirámide, S.A.

Ruffia, P. B. (1973). Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos.

Sayagués Laso, E. (2002). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, 8ª edición. Montevideo, Uruguay: Clásicos Jurídicos Uruguayos.

